



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

A S U N T O:

Al examinarse el presente trámite y una vez descornado el traslado del auto admisorio a la Agente del Ministerio Público señora Procuradora para asuntos de Familia, se tiene que dicho Ministerio solicita efectuar un control de legalidad al asunto, tal y como lo estipula el art 132 del CGP.

Del estudio pormenorizado del expediente la Procuradora Judicial, en atención al traslado referido, el quince (15) del presente mes presentó concepto¹, aduciendo en primer término que en virtud del artículo 306 del Código Civil Colombiano, el menor de edad DAQ, aún se encuentra sujeto a la patria potestad, razón por la cual su progenitor ante la falta de la madre es el llamado a ejercer su representación, y no se allegó prueba al expediente de la privación del ejercicio de está al referido señor, como tampoco existe constancia en el registro civil de nacimiento al respecto

Frente a esta petición, le asiste razón a la señora Procuradora, razón por la cual se dispondrá en ejercicio del control de legalidad que ordena la norma en comento, requerir a la parte actora para aclarar al despacho si la referida privación de la patria potestad del progenitor de la adolescente DAQ fue tramitada o no y, en su defecto, proceda a adecuar las pretensiones de la demanda para adelantar el proceso indicado, así como solicite las pruebas tendientes a probar el presunto abandono del padre y, en consecuencia la privación de sus derechos, así como acumule la pretensión de designación de guardador en cabeza de quien se considera reúnan las calidades necesarias para garantizar sus derechos.

Así mismo de conformidad entonces con el art 82 de la ley 1098 de 2006, se dispondrá vincular al Defensor de familia para que ejerza de manera provisional la representación legal de la adolescente para los trámites urgentes en especial los relacionados con su salud mientras se surte el proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que en el término máximo de cinco días proceda a aclarar al despacho si la referida privación de la patria potestad del progenitor de la adolescente DAQ fue tramitada o no, caso positivo

¹ 5 Expediente Digital

deberá acreditarlo con la copia de la sentencia y la respectiva inscripción en el registro civil de nacimiento y, en su defecto, proceda a adecuar las pretensiones de la demanda para adelantar el proceso indicado, así como solicite las pruebas tendientes a probar el presunto abandono del padre y en consecuencia la privación de sus derechos, así como acumule la pretensión de designación de guardador en cabeza de quien se considera reúnan las calidades necesarias para garantizar sus derechos .

SEGUNDO: VINCULAR al Defensor de familia para que ejerza de manera provisional la representación legal de la adolescente para los trámites urgentes en especial los relacionados con su salud mientras se surte el proceso

TERCERO: DISPONER que por el Centro de servicios, se proceda a comunicar esta decisión a la interesada, su apoderada judicial, así como la notificación al Defensor de familia a quien adicionalmente se le remitirá el link del expediente, acompañado del oficio respectivo.

Igualmente, para que se entere a la representante del Ministerio Público lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a9c8e942cfe41c28317360ce69ecf3faae8f1488f1fbaf773b0fb07088db34

Documento generado en 20/09/2021 08:52:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>